

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	
EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-010/2016
DENUNCIANTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DENUNCIADO:	PARTIDO POLÍTICO MORENA
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.
SECRETARIA:	ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador denunciado por el licenciado Javier Enrique Ramírez Pacheco, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado, en contra del partido político Morena, por la supuesta infracción del artículo 164, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas¹.

1. ANTECEDENTES

1.1.1 Proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral del estado de Zacatecas, en el que se renovará al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y a los cincuenta y ocho ayuntamientos del estado.

1.2 Campañas electorales. Las campañas electorales inician a partir del otorgamiento de procedencia del registro -tres de abril-, y terminarán tres días antes de la jornada electoral a celebrarse el próximo cinco de junio.

1.3 Participación de los partidos políticos en la contienda. El Partido Morena tiene acreditada su vigencia como partido político nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y participa en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

¹ En adelante: Ley Electoral

1.4 Presentación de la queja. El cuatro de abril de dos mil dieciséis², el licenciado Javier Enrique Ramírez Pacheco, representante propietario del *PRJ* ante el Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas, presentó escrito de queja por la supuesta infracción del artículo 164, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*, que fue remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral.

1.5 Radicación. El cinco de abril, la referida Unidad Técnica, radicó la denuncia, la registró con la clave de expediente: PES/IEEZ/UTCE/014/2016, ordenó la realización de diligencias de investigación y se reservó la admisión y emplazamiento.

1.6 Admisión de la denuncia. El trece de abril, se admitió a trámite la denuncia, ordenando el emplazamiento del partido político Morena en Valparaíso, Zacatecas, al considerar la autoridad investigadora que la propaganda denunciada contenía el nombre de David Monreal, ordenó vincularlo al procedimiento, para respetar su derecho de audiencia y fue señalada fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de abril, se llevó a cabo la referida audiencia.

1.8 Remisión de expediente al Tribunal. El veintidós de abril, se remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en cuestión.

1.9 Turno. El veintiséis de abril se registró el procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente **TRIJEZ-PES-010/2016** y se turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

² Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición expresa.

2. CONSIDERANDOS

2.1 Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador en términos de lo dispuesto por los artículos 422, numeral 3, 423 de la *Ley electoral*, 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

2.2 Procedencia. El procedimiento especial sancionador, reúne los requisitos establecidos en el artículo 425, fracción II de la *Ley Electoral*.

2.3 Hechos denunciados y contestación.

2.3.1 Hechos.

El denunciante señala que el día tres de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las trece horas, el partido político Morena se encontraba en la plaza pública propiedad del municipio de Valparaíso, Zacatecas, realizando proselitismo electoral, colocando su propaganda, concretamente al frente del palacio municipal, lo que constituye violación al artículo 164, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral, y no existe constancia de que la autoridad municipal haya puesto a disposición del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dicho inmueble para ese uso.

2.3.2 Contestación.

Coincidentemente, los denunciados al dar contestación a la queja, manifestaron que si bien llevaron a cabo los actos que señala el partido denunciante, ninguna infracción se configura, porque medió autorización de la autoridad municipal correspondiente.

3. Estudio y decisión de la cuestión planteada.

3.1 Planteamiento del problema. A criterio del denunciante, el partido político Morena y David Monreal Ávila, infringieron lo establecido en el artículo 164, fracción III de la Ley Electoral, virtud a la realización

de un acto de proselitismo el día tres de abril de dos mil dieciséis y la colocación de propaganda electoral en un espacio público, como lo es el palacio de gobierno municipal de Valparaíso, Zacatecas, y además David Monreal Ávila es también responsable en razón a que la propaganda tiene su nombre.

3.2 Cuestión jurídica a resolver. La cuestión jurídica a resolver por este Tribunal es, verificar si la conducta atribuida al partido político, configura infracción al artículo 164, numeral 1, fracción III de la *Ley Electoral* y también si el ciudadano David Monreal Ávila es responsable, al estar su nombre en la propaganda denunciada.

Para ello, se procede a determinar si de las pruebas aportadas por las partes y lo actuado por la Unidad Técnica de lo Contencioso se demuestra la existencia de los hechos motivo de la denuncia, y si los mismos, constituyen infracción a la normatividad electoral para así determinar la responsabilidad del o los infractor(es) y en su caso, realizar la individualización de la sanción.

3.3 Decisión de la cuestión planteada.

La celebración de una reunión en un espacio público y colocación de propaganda electoral de manera transitoria, con el permiso de la autoridad municipal, no constituye infracción a la ley.

En primer término, resulta necesario determinar qué infracciones refiere la denuncia con atención a los hechos narrados, y si los mismos encuadran en el artículo 164, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, como lo señala el denunciante, o se trata de una hipótesis diversa, para enseguida aquilatar las pruebas que existen en el expediente integrado por la autoridad instructora.

Los hechos expuestos refieren que el tres de abril de este año, en la plaza pública de Valparaíso, Zacatecas ocurrió el siguiente acontecimiento:

“... entre las trece horas; me percate que dicho partido se encontraba en la plaza pública realizando proselitismo electoral, utilizando espacio público propiedad del Gobierno Municipal de Valparaíso, Zacatecas colocando su propaganda; concretamente el frente del Palacio Municipal de gobierno, ...”.

Los hechos así narrados están plenamente demostrados, con el siguiente material probatorio:

a) Escrito de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el **C. José Manuel Ruíz Hernández, en su calidad de representante del partido político Morena**, mediante el que se da cumplimiento al requerimiento hecho por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que obra agregado a foja cuarenta y siete y cuarenta y ocho del expediente y del que se desprende el siguiente reconocimiento de hechos:

Que reconoce y acepta que en el evento político realizado el tres de abril del año en curso (proselitismo electoral), colocó propaganda del partido en la parte exterior izquierda del edificio que ocupa la Presidencia Municipal, concretamente alrededor y a orilla del entarimado que se usa como templete y alrededor del kiosco.

b) La copias fotostáticas simples, consistente en tres fotografías en las que se puede observar la colocación de lonas frente a un edificio que por dicho del denunciante es el Palacio Municipal de Valparaíso, Zacatecas con la leyenda “**DAVID MONREAL**” “**es**”, “**morena**” y en la parte de abajo “**GOBERNADOR**”; otra en la cual señala “**MI FAMILIA**”, “**es**”, y en la parte de abajo “**morena**”, prueba la anterior que al concatenarse con la aceptación de los hechos por parte de los denunciados, y que obra agregada a fojas dieciocho y veinte de autos, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo que dispone el numeral 3, del artículo 409 de la *Ley Electoral*.

Por tanto, queda demostrado que el día tres de abril se realizó una reunión de inicio de campaña en un espacio público del municipio de Valparaíso, Zacatecas del Partido Morena, que incluyó los elementos de propaganda político electoral denunciados.

No obstante que esos hechos están demostrados, esto es insuficiente para declarar la existencia de la infracción, por lo siguiente:

El pasado tres de abril de este año, dio inicio el periodo de campaña electoral en los términos del numeral 2, del artículo 158 de la *Ley Electoral*.

Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, coaliciones y candidatos llevan a cabo, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular, según el artículo 155 de esta *Ley Electoral*.

Por su parte, los actos de campaña consisten en las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros del partido se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas, de conformidad con el artículo 156 de la *Ley Electoral*.

En el proceso electoral, las campañas políticas son de la mayor importancia, porque es el tiempo que la ley establece para que partidos y candidatos consigan el voto ciudadano a fin de obtener el cargo público por el que contienden.

La etapa de campaña se distingue por la difusión de propaganda y la realización de reuniones públicas.

De manera especial, el artículo 156, de la *Ley Electoral* señala que son actos de campaña, entre otras las reuniones públicas, específicamente las que se refiere el numeral 160, en los términos siguientes:

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Desde luego, esos preceptos tienen conexión y sobre todo sustento en el artículo 9, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

De lo anterior, la primera conclusión a la que se llega es que, en tiempo de campaña, las reuniones públicas de carácter político electoral están permitidas, mismas que como resulta obvio son de la mayor importancia para los participantes en la contienda.

Las reuniones públicas, atentos a los preceptos constitucionales y legales, no tienen más límites que los siguientes:

- a)** Solamente los ciudadanos de la República podrán tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b)** Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar;
- c)** El respeto a los derechos de terceros (partidos políticos y candidatos);
- d)** Apego a las disposiciones para el ejercicio del derecho de reunión;
- e)** Preservación del orden público; y
- f)** Las disposiciones de la autoridad administrativa para el ejercicio de ese derecho.

En la especie, de acuerdo al material probatorio aquilatado, no hay duda de que:

1. El Partido Morena el tres de abril del presente año, llevó a cabo un acto proselitista.
2. El espacio público donde se verificó lo fue el jardín principal, frente a la Presidencia Municipal de Valparaíso, Zacatecas.
3. En ese acto se colocaron lonas alusivas a dicho partido, y a su candidato a la gubernatura.

Sin embargo, la infracción denunciada es inexistente, en atención a estas razones:

El partido Morena ejerció el derecho de reunión de manera lícita.

El C. José Manuel Ruiz Hernández, comisionado por el Comité Municipal de Morena, solicitó autorización al presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, para llevar a cabo el evento político. Documento que obra a foja treinta y seis de autos, al que se le otorga valor probatorio pleno en los términos que señala el artículo 409, numeral 2, de la Ley Electoral.

El primero de abril, se expidió el permiso por parte del Secretario de Gobierno Municipal de Valparaíso, Zacatecas, para que se utilizara el jardín principal para el inicio de campaña, tal y como se desprende del oficio 12441/DSGM/ABRIL/2016, que obra a foja treinta y siete, al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el artículo 409, numeral 2 de la Ley Electoral.

Una vez que se terminó el evento, por parte de dicho partido se retiró la propaganda colocada, como se demuestra con la documental pública referente al oficio 391/2016, firmado por Adalberto Ochoa Escamilla, Director de Seguridad Pública, del municipio de Valparaíso, Zacatecas, el once de abril del presente año, mediante el cual informa que no existe evidencia que acredite la colocación de propaganda política del Partido MORENA en las instalaciones del edificio que ocupa la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas, la cual obra a foja cuarenta y cinco y cuarenta y seis, se le concede valor probatorio de conformidad con lo que prevé el artículo 409, numeral 2 de la Ley Electoral.

El hecho de que en la reunión pública como acto de campaña se utilizaran lonas alusivas al partido, no puede considerarse como acto

que encuadre en la fracción III, numeral 1, del artículo 164, de la Ley Electoral, como sostiene el recurrente, porque:

El partido Morena obtuvo autorización del gobierno municipal para celebrar un acto de campaña, en el contexto de la contienda que se desarrolla en el estado.

Racionalmente, en un acto político electoral realizado en un espacio público, no pueden dissociarse lo que es propiamente el acto de proselitismo y llamada al voto por parte de los protagonistas en la contienda comicial así como la existencia de elementos de propaganda alusiva al partido y en su caso a sus candidatos. En el sentido indicado se pronunció la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que dictó con relación al expediente SRE-PSD-225/2015 y acumulados, donde para lo que interesa argumento:

“Por tanto, al no existir elementos de la fijación de la propaganda en el Palacio Municipal y además, al estar acreditado que el trece de abril se realizó el evento proselitista de campaña del candidato denunciado en la plaza principal frente al referido palacio, así como que para el catorce de abril no existía dicha propaganda es que no se actualiza la inobservancia a la normativa electoral que se atribuyó al PRD y a su candidato a diputado federal Manuel Francisco Martínez Martínez

Pues en todo caso, la propaganda electoral fue colocada en la multicitada plaza de manera transitoria para el evento de inicio de campaña del candidato y esto está permitido con la ley electoral cuando se solicita y otorga el permiso por la autoridad correspondiente; sin que se pueda afirmar que se fijó en el palacio municipal de Chicontepec, Veracruz.”

Obra en el expediente la certificación de hechos levantada por René Resendiz Cabral y Cecilio González Jara, Secretario Ejecutivo en funciones de Oficial Electoral y Técnico del Organización, ambos del Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas, respectivamente, el cuatro de abril del presente año, mediante la cual certifican que se ubicaron en la Plaza Constitución, colonia centro del municipio de Valparaíso, Zacatecas, concretamente en el espacio que ocupa el jardín principal y la presidencia municipal y no encontraron ningún tipo de propaganda a la que se refiere el quejoso.

Dicha certificación adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo que dispone artículo 409, numeral 2 de la Ley Electoral, y todo lo anterior permite concluir que el tres de abril, el Partido Morena, realizó un acto político electoral en un espacio público, pero mediando el permiso previo de la autoridad administrativa y que la colocación de propaganda tuvo el carácter de transitoria y no permanente.

También, por lo que respecta a David Monreal Ávila, que fue vinculado al procedimiento que se resuelve, con el hecho de que en la propaganda denunciada apareciera su nombre, ello no configura infracción, en virtud a que es un hecho notorio que participa como candidato a Gobernador por el partido político Morena y, por el momento en que ocurrieron los hechos, ya estaba permitido dirigirse al electorado, de ahí que tampoco contravenga disposiciones de la Ley Electoral.

Los hechos denunciados tienen su encuadre en diversa hipótesis normativa, mismos que como se dijo fueron lícitos, sin que nos encontremos en el caso que inexactamente el inconforme señala, como es el artículo 164, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*, que dice:

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

...

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores, espectaculares, mamparas, estructuras y lugares de uso común, propiedad de las autoridades municipales y estatales y que pongan a disposición del Instituto a más tardar veinte días antes del inicio del periodo de precampañas; y que determinen mediante sorteo los consejos general y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

...

Los hechos probados, claramente enseñan que los elementos a que se refiere la norma reproducida y en la que incorrectamente se funda el recurrente, no se demuestran, pues no se trata de colocación permanente de propaganda electoral en estructuras, edificios públicos y lugares de uso común, para determinar sobre las exigencias que este precepto contiene, sino el uso de un derecho de reunión.

En consecuencia, es inexistente la infracción al artículo 164, numeral 1, fracción III de la *Ley Electoral*, atribuida al partido político

Morena en Valparaíso Zacatecas y su candidato a Gobernador David Monreal Ávila, en virtud a que los hechos que fueron probados no la configuran.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

UNICO.- Es inexistente la infracción al artículo 164, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*, atribuida al partido político Morena en Valparaíso, Zacatecas y su candidato a Gobernador David Monreal Ávila, en virtud a que los hechos que fueron probados no la configuran.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**(Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo la clave **TRIJEZ-PES-010/2016**, en sesión pública del veintisiete de abril de dos mil dieciséis.-**DOY FE.-**